ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 4 de Alicante
Calle PARDO GIMENO, 43 , 03007, Alicante/Alacant. Tlfno.: 966902661, Fax: 966902729, Correo electrónico: alco04_ali@gva.es

N.I.G.: 0301445320240002334
Procedimiento: Procedimiento abreviado 592/2024.

De: D/ña D./Dª.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Letrado/a Sr./a.: D.XXXXXXXXXXXXXXXX

Contra: D/ña D./Dª.AYUNTAMIENTO DE ALCOY y Ases. Jur. Ayto. Alcoy/Alcoi
Letrado/a Sr./a.: D./Dª.Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Alcoy/Alcoi

SENTENCIA N.º 170/2025

En Alicante/Alacant, a uno de abril de dos mil veinticinco.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 592/2024 seguidos a instancia de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX representado y asistido por el Letrado Dña. XXXXXXXXXXXXX contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, representado y asistido por el Letrado D. Hermelando Linares Seguí, en impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo del Recurso de Reposicion presentado frente a la liquidación girada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) referenciadas en demanda, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Fue presentado en el Decanato de los Juzgados de Alicante Recurso Contencioso-Administrativo formulado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, en impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo del Recurso de Reposicion presentado frente a la liquidación girada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU). Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos contenidos en el Suplico de su demanda.

GENERALITAT VALENCIANA

SEGUNDO.- Dado que las partes interesaron la tramitación escrita del procedimiento, se acordó sustanciar el mismo por los cauces del articulo 78.3 de la LJCA. Presentados los escritos de demanda y contestación a la demanda con el resultado que consta en las actuaciones, han quedado los Autos sobre la mesa de Ssª para resolver.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Código Seguro de verificación ES561J00002997-UYJPMFQ838M25S4ZXSL58KUPSDXSL58KUPSDG1M8.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00002997-UYJPMFQ838M25S4ZXSL58KUPSDXSL58KUPSDG1M8
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO		FECHA HORA	01/04/2025 15:41:40
ID.FIRMA	idFirma	ES561J00002997-UYJPMFQ838M25S4ZXSL58KUPSDXSL58KUPSDG1M8	PÁGINA	1/5

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la desestimación presunta por silencio administrativo del Recurso de Reposicion presentado frente a la liquidación girada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

Se alza la parte actora frente a dicha resolucion interesando la declaración de nulidad de la misma, por considerar que no se había producido el hecho imponible, al no haberse producido un incremento en el valor de los terrenos. La Administración demandada se ha opuesto al recurso. La cuantía del presente procedimiento es inferior a 30.000 euros.

SEGUNDO.- Centrados así los términos del debate, en el presente caso, debemos recordar que en Derecho tributario, en los procedimientos de aplicación de los tributos, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo, tal y como se establece en el art. 105.1 LGT, resultando, además, que dicho precepto se ha reflejado en la nueva regulación del IIVTNU al disponer el art. 104.5 TRLRHL que el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

Tal y como sostiene la Letrado de la Administración demandada, en sede administrativa NO se acreditó cuál era el valor de adquisición de los terrenos ya que los mismos fueron adquiridos a titulo gratuito por donación, a cuyos efectos deberá tomarse, el mayor entre el valor declarado en el ISD y el valor comprobado por la Administración tributaria.

En este sentido se ha pronunciado recientemente la Dirección General de Tributos, en su consulta vinculante número V1513/2022 en la que considera:
“ Trasladando lo anterior al caso objeto de consulta, a efectos del IIVTNU, para constatar la no sujeción prevista en el citado artículo 104.5 del TRLRHL o para determinar la base imponible según el método establecido en el mencionado artículo 107.5 del TRLRHL, el valor de transmisión del terreno, al ser una operación a título lucrativo, se calculará tomando el mayor entre el valor declarado en el ISD y el valor comprobado por la Administración tributaria.”

GENERALITAT VALENCIANA

Como se ha indicado anteriormente, en el caso que nos ocupa, el recurrente no ha aportado al presente procedimiento la documentación que acredite ninguno de los dos valores que exige el artículo 104.5 TRLRHL para realizar la comparación a los efectos de determinar la posible inexistencia de incremento de valor, por lo que, al carecer de los elementos necesarios, no ha sido posible para este Organismo constatar la efectiva existencia de un decremento de valor de la finca producido con ocasión de su transmisión. Y tal carga de la prueba correspondía a la parte actora, tal y como se desprende del contenido de la sentencia de fecha 6 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Supremo de fecha 18 de julio de 2018 en la que se establece que:

“QUINTO.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT»)

Código Seguro de verificación ES561J00002997-UYJPMFQ838M25S4ZXSL58KUPSDXSL58KUPSDG1M8.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00002997-UYJPMFQ838M25S4ZXSL58KUPSDXSL58KUPSDG1M8
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

[mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].

De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE . La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 .

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

GENERALITAT VALENCIANA

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido . Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT , conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)."», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , citado, en

Código Seguro de verificación ES561J00002997-UYJPMFQ838M25S4ZXSL58KUPSDXSL58KUPSDG1M8.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00002997-UYJPMFQ838M25S4ZXSL58KUPSDXSL58KUPSDG1M8
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO		FECHA HORA	01/04/2025 15:41:40
ID.FIRMA	idFirma	ES561J00002997-UYJPMFQ838M25S4ZXSL58KUPSDXSL58KUPSDG1M8	PÁGINA	3/5

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- **Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía**."

Nótese además, que el Juzgado de lo Contencioso Administrativo numero UNO de los de esta localidad, en fecha 28 de octubre de 2024 ha dictado sentencia 381/2024 desestimando la pretensión idéntica a la que hoy nos ocupa, e indicando que:

" Atendido el tenor del articulo acabado de reproducir, correspondía a la parte actora acreditar los valores de transmisión y adquisición para poder determinar si se ha realizado o no el hecho imponible y, tratándose de transmisiones o adquisiciones a titulo lucrativo (como aquí acontece), según el reproducido articulo 104.5 TRLHL, el primero de los dos valores a comparar está constituído por el declarado en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Por la parte hoy recurrente no se ha aportado este valor ante la Administración (momento legalmente establecido a los efectos que nos ocupan; siendo extemporánea su aportación en vía jurisdiccional), no siendo posible escoger el mayor de los dos valores que deben ser tomados en consideración, el declarado en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, o el comprobado, en su caso, por la Administración Tributaria.

GENERALITAT VALENCIANA

La carga de probar la no realización del hecho imponible recae sobre el contribuyente (en los términos y con los requisitos que la ley exige), sin que dicha carga de la prueba pueda verse debilitada bajo la aplicación de un principio de subsanación que supondría alterar la regla de la carga probatoria para invertirla. Además, el articulo 119.3 LGT dispone que: " Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración, no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el periodo reglamentario de declaración".

Código Seguro de verificación ES561J00002997-UYJPMFQ838M25S4ZXSL58KUPSDXSL58KUPSDG1M8.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00002997-UYJPMFQ838M25S4ZXSL58KUPSDXSL58KUPSDG1M8
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO		FECHA HORA	01/04/2025 15:41:40
ID.FIRMA	idFirma	ES561J00002997-UYJPMFQ838M25S4ZXSL58KUPSDXSL58KUPSDG1M8	PÁGINA	4/5

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tal falta de aportación de la documentación precisa, no era subsanable, ni tampoco era procedente que la Administración emitiera un requerimiento al efecto, puesto que tal y como establece el articulo 119.3 de la Ley 58/2003 General Tributaria, " Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración". El hecho de que a los recurrentes no se les concediera tramite de alegaciones o de subsanación fue conforme a derecho ni se que advierta lesión de ningún derecho fundamental.

Aplicando los anteriores argumentos al caso de Autos – en aras a salvaguardar el principio de unidad de doctrina y de seguridad jurídica-, es evidente que procede la desestimación del recurso presentado por considerar que la resolución recurrida, por sus propios fundamentos, es acorde a Derecho.

TERCERO.- No ha lugar a hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que debo DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXy XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ,** frente a la desestimación presunta por silencio administrativo del Recurso de Reposicion presentado frente a la liquidación girada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) referenciadas en demanda, confirmando la citada resolución por considerarla ajustada a Derecho. Y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Devuélvase el Expediente Administrativo a la Administración que corresponda.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

GENERALITAT VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES561J00002997-UYJPMFQ838M25S4ZXSL58KUPSDXSL58KUPSDG1M8.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00002997-UYJPMFQ838M25S4ZXSL58KUPSDXSL58KUPSDG1M8
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO		FECHA HORA	01/04/2025 15:41:40
ID.FIRMA	idFirma	ES561J00002997-UYJPMFQ838M25S4ZXSL58KUPSDXSL58KUPSDG1M8	PÁGINA	5/5